

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 33

Fecha: 14/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333302620200022800	Conexo	JAVIER AUGUSTO MARTINEZ CORREA	COLPENSIONES	Auto niega mandamiento de pago Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.	13/10/2020	

EN LA FECHA

14/10/2020

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Javier Augusto Martínez Correa
Ejecutado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 026 2020 00228 00
Instancia	Primera
Auto interlocutorio n.º	54
Asunto	Niega mandamiento ejecutivo

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El señor Javier Augusto Martínez Correa, a través de apoderado, le solicitó al Juzgado 32 Administrativo Oral del Circuito de Medellín que adelantara demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario 050013331006201200137 tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín.

2.- El ejecutante requirió que se libere mandamiento de pago por los siguientes valores: (i) el retroactivo pensional, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, causado desde el 28 de mayo de 2008 y hasta la fecha del pago efectivo; (ii) los intereses moratorios causados de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; (iii) los perjuicios materiales, que estima en el valor del salario mínimo legal por cada día de retraso, al igual que por los perjuicios morales; y (iv) las costas del proceso.

3.- El Juzgado 32 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por auto del 12 de marzo de 2020¹, devolvió el memorial a la Oficina de Apoyo Judicial para que ingresara como un proceso independiente²; una vez realizado el reparto, su conocimiento correspondió a este despacho judicial³.

CONSIDERACIONES DE ESTE JUZGADO

1. Marco jurídico

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que «La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios

¹ Archivo 03 anexos expediente electrónico.

² Toda vez que el juzgado que emitió la sentencia desapareció.

³ Archivo 02 acta de reparto expediente electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos a derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

El numeral 6 de dicho artículo también agrega que dicha jurisdicción conocerá de «Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades».

Por su parte, el artículo 156.9 de esa misma ley establece que «las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».

Ahora bien, para que pueda ejercerse la acción ejecutiva, debe probarse la existencia formal y material de los documentos que den cuenta del título ejecutivo, esto es, de los que se desprenda la certeza legal o presuntiva del derecho del acreedor y la correspondiente obligación del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina nacional, para que exista título ejecutivo deben darse unos requisitos de forma y de fondo. Los requisitos de forma hacen referencia a la existencia de un documento en el que conste la obligación proveniente del deudor y que dicho documento constituya plena prueba en su contra, es decir, que el documento sea auténtico.

En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la obligación es expresa cuando surge de la redacción misma del documento; es clara cuando está determinada en él; y es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, o, ante la existencia de ellos, la obligación se torna exigible cuando el término ya venció o cuando la condición ya acaeció⁴.

Por último, quien pretenda ejecutar una sentencia judicial puede optar por dos caminos jurídicos: (i) iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario (ejecutivo conexo), caso en el cual no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario que ha concluido; o (ii) formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a la cual debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia judicial con todos los requisitos de forma y de fondo.

Sin embargo, en la primera opción (ejecutivo conexo), «si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la

⁴ Sección Tercera, providencia del 30 de agosto de 2007, radicación número: 08001-23-31-000-2003-0982-01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso»⁵, caso en el cual debe anexarse el respectivo título ejecutivo.

2. Solución al presente caso

En el presente caso, la parte actora manifiesta que presenta proceso ejecutivo conexo, pero el título ejecutivo que pretende ejecutar es la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín en el proceso ordinario número 050013331006201200137, despacho judicial que ha desaparecido, no por este juzgado.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el marco jurídico, como dicho despacho ha desaparecido, la parte demandante debe acreditar los documentos que conforman el título que pretende ejecutar, esto es, la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley, situación que no ocurrió en el presente caso. En consecuencia, se denegará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor Javier Augusto Martínez Correa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto judicial, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia proferida el día 25 de julio de 2017, radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).